

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: Proceso Ejecutivo Mixto seguido por VILMA ASTRID BOHORQUEZ LINARES en contra de JORGE ENRIQUE PEÑARANDA ALVARADO y BERTA CECILIA LABASTIDAS DE PEÑARANDA.

Rad.- 47-001-40-53-005-2010-00109-01

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el extremo pasivo consistente en que se revoque el auto de data 1 de marzo de 2021, a través del cual se declaró desierto el recurso de apelación incoado contra la sentencia del 30 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Asegura reconocer que el Decreto 806 del 2020 es de aplicación inmediata, incluso para los procesos en curso, atendiendo el efecto útil de las normas y su teleología, marco normativo que se estableció en procura que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial, sin embargo, se debe entender que las disposiciones de dicho decreto no suplen sino que complementan las normas procesales vigentes, las cuales deben seguir siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en el plurimencionado decreto.

Expresa que el artículo 14, que regla la apelación de sentencias en materia civil, estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas que practicar en segunda instancia, con lo que se entiende que no debe celebrarse la audiencia y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, lo que no quiere decir que el juez pueda omitir el deber legal de cumplir con el complemento de lo normado en el artículo 327 del C.G.P., el cual señala que vencido el termino de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación se continuaría con el señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, esto es, adoptar mediante auto el señalamiento del termino para sustentar por escrito el recurso de apelación, en acatamiento a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

Asegura que de esa manera lo vienen haciendo los Magistrados de los Tribunales Sala Civil de Bogotá, Santa Marta y en general en todo el país, que ante la inmediata entrada en vigencia del decreto resulta imperativo que en el trámite de segunda instancia se prevea que la

decisión a adoptarse se profiera por escrito previo al cumplimiento del traslado que debe darse a los extremos procesales para la sustentación del recurso vertical, así como el termino para que la contraparte lo descorra, actos estos de traslado que se agotaron a través de los medios virtuales, dígame, correo electrónico dirigido a las partes, traslados electrónicos y/o correo institucional.

Arguye que para la contabilización del termino para sustentar el recurso vertical ya admitido el mismo decreto 806 en su parte motiva precisó que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales y con ello se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales.

Señala que para garantizar el debido proceso y el principio de efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a la parte apelantes en este proceso con tramites o contabilización de términos en forma automática, su despacho debió concederle el termino de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del respectivo auto que lo concediera, para que sustente por escrito su medio de impugnación, dándolo a conocer a través de la información anticipada que debió remitirse por secretaria a las cuentas electrónicas de los sujetos procesales o apoderados.

Indica como causal de la nulidad la establecida en el numeral 6 del art. 133 del C.G.P. que establece como tal los eventos en que se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Corrido el respectivo traslado, las partes contraria señaló que al admitir las consideraciones expuestas por los apelantes se estaría premiándolos por la falta de diligencia en el manejo del proceso, toda vez que desde el 25 de septiembre del 2020, fecha en la cual se admitió el recurso, quedo a la espera que el despacho, con el escrito de apelación interpuesto ante la A Quo fuera suficiente para que fallara dicho recurso, solo hasta que la determinación fue adversa a sus pretensiones, aparecen nuevamente interponiendo una nulidad que no es procedente y en consecuencia, solicita confirmar la decisión atacada.

Atendiendo los anteriores argumentos se procede a resolver la solicitud, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La nulidad, consiste en la declaración que hace el juez de dejar sin efecto total o parcialmente la actuación surtida por encontrarse afectada por alguno de los vicios tipificados, que constituyen anomalías del procedimiento capaces de desconocer garantías y derechos de las partes intervinientes, o de personas que necesariamente debieron vincularse y que se encuentran estipulados de forma específica en el artículo 133 del Código General del Proceso –CGP.

Por regla general y según lo preceptúa en artículo 135 ibídem, al momento de solicitarse la nulidad se debe señalar la causal a la que se hace referencia, mismas que se encuentran enlistadas en el art 133 del mencionado compendio normativo, lo anterior, teniendo en cuenta las causales que pueden dar origen a una nulidad resultan ser taxativas.

Es así que apoyan los solicitantes sus argumentos en la causal establecida en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P, misma que contempla la posibilidad de incoar una nulidad cuando “se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”, con lo que el presente estudio resulta procedente.

Ahora bien, según lo esgrimido por los petentes, se observa por el despacho que los mismos centran su requerimiento en tres puntos específicos que se establecen a continuación:

- Teniendo en cuenta que el decreto 806 del 2020 es un complemento de lo señalado en el C.G.P, el despacho debió suplir el auto donde fijaría la fecha y hora para la realización de la audiencia de sustentación y fallo con la decisión donde señalara el término para sustentar por escrito el recurso de apelación tal como lo vienen haciendo en los Tribunales del todo el país.
- Que lo anterior también debió realizarse para respetar los derechos de los apelantes y en aras de no sorprenderlos con trámites o contabilización de términos de forma automática además dándolo a conocer por secretaria a las cuentas electrónicas de los sujetos procesales o apoderados.
- En la parte motiva del Decreto 806 del 2020 se precisó que la contabilización del termino para sustentar el recurso vertical ya admitido es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales.

Para darle alcance al primero de los puntos, es necesario traer a colación de forma textual lo que contempla el artículo 14 del Decreto 806 del 2020 el cual señala:

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y de familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso se declarará desierto. (subrayado del despacho)

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practiquen, se escuchen alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso

Es así que de una simple lectura es posible establecer que la mencionada obligación es inexistente, de ninguno de sus apartes se extrae que se deba correr traslado por escrito del plazo para sustentar el recurso, máxime, si claramente la norma lo señala, estableciendo que el apelante debe sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la decisión de admitir el recurso.

Tampoco es cierto que el auto que alude el memorialista supla el de fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia de sustentación y fallo que debió emitirse en el caso de continuarse con el trámite del art. 327 del C.G.P. ya que, con la entrada en vigencia del decreto en comento su artículo 14 pasó a ser el único trámite a seguir, mismo que, se itera, no obliga al operador judicial a tener que anunciar el momento en que inicia el plazo para sustentar la alzada.

Y es que si bien algunos tribunales y otras agencias judiciales han anunciado o replicado lo señalado en la norma, esto no quiere decir que al no hacerse se esté afectando derecho fundamental alguno, el

Decreto 806 del 2020 entró a regir a partir de su promulgación que fue el 4 de junio de 2020 y estará vigente durante los dos años siguientes a su expedición, haciendo que sea aplicable de forma inmediata a los procesos en curso, circunstancia que debía conocer de primera mano el apoderado de los accionandos, sin que le sea dable alegar su desconociendo como excusa y mucho menos pretender que el despacho supla tales vacíos anunciando cada una de las etapas de que corresponden en el trámite.

No resulta acorde a la realidad procesal lo indicado en el segundo aparte mencionado al concebir que se sorprendió a los impugnantes con contabilización de términos de forma automática y que no se dio a conocer lo decidido por secretaría a las cuentas electrónicas de los sujetos procesales o apoderados, debido a que el auto donde se admitió el recurso de apelación fue publicado a través del estado electrónico N° 048 del 28 de septiembre del 2020, mismo que se encuentra al alcance de todos los usuarios a través de los canales electrónicos dispuestos para ello, adicional que tal como lo contempló la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC5158-2020 del 5 de agosto de 2020 magistrado ponente doctor Francisco Ternera Barrios se determinó que "para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de correos electrónicos, amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional".

De igual forma, en el último de los postulados se plantea que se reinició con el trámite y no se concedió un término prudencial para que los sujetos pudieran cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos, argumento que de igual forma no es real.

Tal como se desprende del acta de reparto que reposa en el expediente virtual, la asignación de la segunda instancia se realizó por el A Quo el día 7 de septiembre de 2020, siendo recibido por este despacho y pasado para su trámite el 9 del mismo mes y año, admitiéndose posteriormente la alzada el 25 de septiembre del año anterior, trámite que se surtió en su totalidad con posterioridad a reanudación de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 1 de julio de 2020, por lo que, para la fecha en que se emitió la primera decisión por esta agencia judicial ya había transcurrido casi dos meses, termino más que suficiente para que las partes de la litis conocieran el estado procesal de su asunto y las cargas que debían asumir.

Es así que, sin necesidad de ahondar en un estudio más profundo, resulta fácil concluir que en la decisión que se busca dejar sin efecto, así como en la totalidad del trámite se han cumplido con apego a las disposiciones legales, por lo que de ninguna forma se podría entender que se haya configurado la causal de nulidad alegada, en consecuencia, se mantendrá la determinación atacada y se conminará a secretaría para que una vez

ejecutoriada esta decisión proceda a arle alcance a lo ordenado en el numeral segundo de la decisión confirmada.

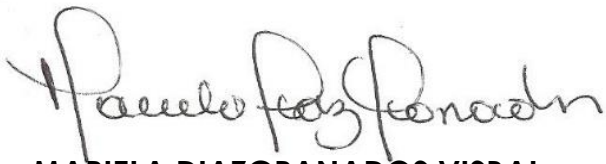
Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad propuesta por el extremo pasivo, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conmínesse a la secretaría del despacho para que proceda con la materialización de la orden dada en el numeral segundo del proveído atacado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 023 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 1 de junio de 2021.
Secretaria, _____.